

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/17/0418

Asunto: Dictamen Total con efectos de Final sobre el anteproyecto denominado "Acuerdo que determina los lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones eléctricas".

Ciudad de México, 12 de enero de 2017

ACUSE

SENER SECRETARÍA DE ENERGÍA		OFICIALIA MAYOR
13 ENE. 2017		
<i>Ag</i> QUIEN RECIBE		<i>17:35</i> HORA

LIC. GLORIA BRASDEFER HERNÁNDEZ
OFICIAL MAYOR
Secretaría de Energía
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Acuerdo que determina los lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones eléctricas**, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio, enviados por la Secretaría de Energía (SENER) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR¹, el día 9 de enero de 2017. Cabe señalar que dicha Secretaría envió una versión preliminar como una solicitud de exención de presentación de MIR el día 3 de enero de 2017.

Como parte del proceso de mejora regulatoria, la COFEMER llevó a cabo el análisis de la información presentada por esa Dependencia, con el objeto de determinar si el anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 2 de febrero de 2007.

Con base en ello, esta Comisión observó que en el formulario de la MIR, la SENER invocó los supuestos previstos en las fracciones II y V, del Artículo 3 del ACR, los cuales establecen respectivamente, que con

¹<http://www.cofemersimir.gob.mx>



la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumple con una obligación establecida en ley y que es un instrumento que representa beneficios notoriamente superiores a sus costos en términos de la competitividad y eficiencia de los mercados.

En ese sentido, a efectos de soportar el supuesto II del ACR, esa Secretaría incluyó en el formulario de la MIR la siguiente información

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción V, y 40 de la Ley de la Industria Eléctrica y 112 de su Reglamento, corresponde al solicitante del servicio realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las Normas Oficiales Mexicanas, estableciendo además, que las instalaciones eléctricas para servicios en alta tensión, y de suministros en lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía, certifique, en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dichas instalaciones. Por otra parte, el artículo 112, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica establece que la Secretaría de Energía emitirá el acuerdo que determine los lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica."

Al respecto, la COFEMER considera que al emitir el anteproyecto, dicha Secretaría cumplirá con una obligación establecida en los artículo 33, fracción V, y 40 de la Ley de la Industria Eléctrica y 112 de su Reglamento, acreditando el supuesto de la fracción II, del artículo 3 del ACR.

Con relación a la justificación de la fracción V del artículo 3 del ACR, la SENER incluyó en el numeral 11 del formulario de MIR, la siguiente justificación:

"Al tener las certeza que las instalaciones eléctricas son seguras para su uso, se da confianza a los usuarios que concurren a dichos lugares, disminuyendo los accidentes provocados por instalaciones eléctricas defectuosas."



Al respecto, la COFEMER analizará los argumentos sobre los costos y beneficios reportados por esa Comisión, a fin de evaluar el impacto que podría derivar la emisión del instrumento regulatorio, y así indicarlo en el apartado correspondiente del presente Dictamen.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, y en específico del procedimiento establecido en el *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio* publicado el 26 de agosto de 2010; publicado en el DOF el 16 de noviembre de 2012, la COFEMER emite el siguiente:

DICTAMEN TOTAL

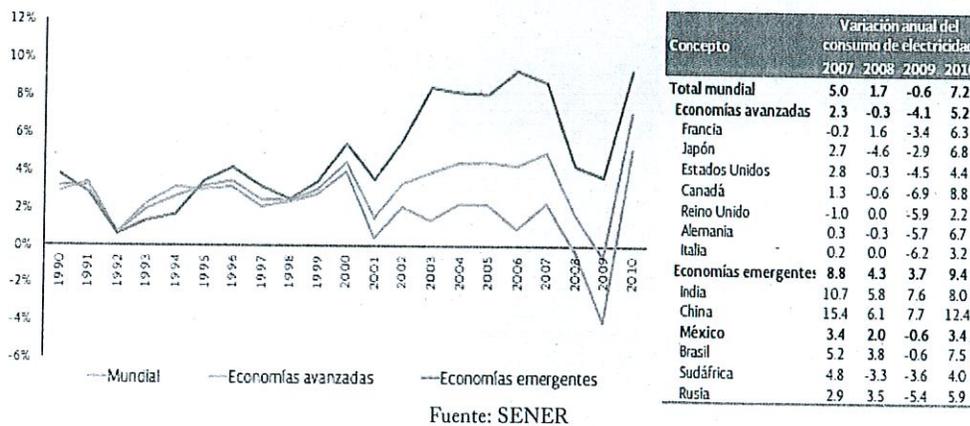
I. CONSIDERACIONES GENERALES

La generación de energía eléctrica es un tema vital en la agenda económica de todos los países; otorgar mayor cobertura y distribuirla a mayor número de población a menor costo representa un reto constante de la política económica mundial.

El sector eléctrico tiene como finalidad suministrar energía eléctrica a los diversos sectores económicos del país. Las atribuciones de cada uno de los actores, sus interrelaciones, así como su operación conjunta, se encuentran establecidas en diversos ordenamientos legales que regulan la prestación del servicio público de energía eléctrica, la participación de privados y el comercio exterior.

La Prospectiva del Sector Eléctrico 2013-2027², elaborada por la Secretaría de Energía (SENER), muestra que el consumo de electricidad continuará aumentando, principalmente en países no-miembros de la Organización para la Cooperación el Desarrollo Económicos (OCDE). Por lo que la tendencia es buscar el desarrollo y crecimiento de energías alternativas como las fuentes renovables, con costos cada vez menores, con un menor impacto ambiental negativo y disponible para todos los consumidores, sin importar la zona geográfica.

Gráfica 1. Consumo mundial de energía eléctrica, 1990-2010
(Variación porcentual)

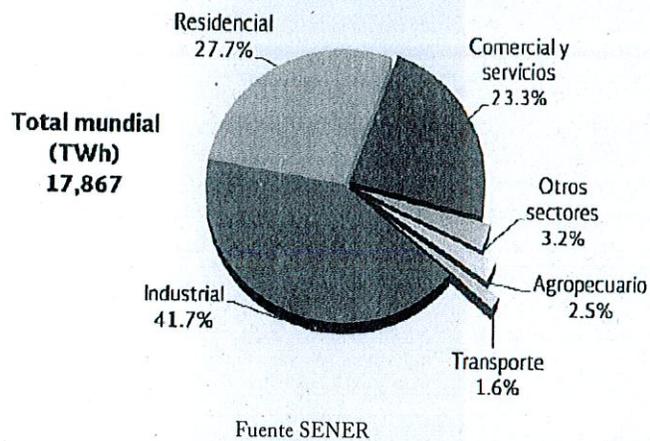


La SENER indicó en su estudio que el consumo final de electricidad en el sector industrial es el más significativo, representando 41.7% del total, mientras que al sector residencial le corresponde 27.7%, seguido del sector comercial y servicios con 23.3% del total mundial, como se muestra en la siguiente gráfica:

² SENER(2013)/ Prospectiva del Sector Eléctrico 2013-2027, México, disponible en:
[http://sener.gob.mx/res/PE_y_DT/pub/2013/Prospectiva del Sector Eléctrico 2013-2027.pdf](http://sener.gob.mx/res/PE_y_DT/pub/2013/Prospectiva%20del%20Sector%20El%C3%A9ctrico%202013-2027.pdf)



Gráfica 2. Consumo mundial de energía 2010
(Porcentaje)



En 2012, el consumo nacional de energía eléctrica se ubicó en 234,219 Gigawatt-hora (GWh). Representando un incremento de 2.1% con respecto a 2011. Asimismo, el suministro de energía eléctrica creció 2.8%, al extenderse la cobertura a más de 36.4 millones de usuarios.

Por el lado de las ventas internas de electricidad éstas se incrementaron 2.7% respecto al año anterior, ubicándose en 207,711 GWh, concentrándose 58.6% en el sector industrial concentró de dichas ventas y 25.4% el sector residencial. Por su parte, el consumo autoabastecido de energía eléctrica en 2012 presentó un decremento de 2.15% con respecto a 2011, situándose en 26,508 GWh.

Con base en los indicadores señalados sobre elementos clave del mercado eléctrico, i.e., precio, demanda y ventas, es que el futuro del sector eléctrico mexicano está a la expectativa de los cambios que ha planteado el Gobierno Federal mediante la iniciativa a las reformas constitucionales, en el ámbito energético. Tal es el caso de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014, que contempla la regulación de las actividades del Sector Eléctrico Mexicano, así como el papel

de cada organismo regulatorio participante en esa industria. De igual manera, define las distintas formas y actividades en que los particulares se encontrarán en la posibilidad de participar en el mercado eléctrico.

El estudio de la SENER³ señala que con la aparición de un mercado eléctrico mayorista, operado por el Centro Nacional de Control de Energía, se pretende garantizar el acceso abierto al Servicio Eléctrico Nacional a todos los participantes del mercado. En este mercado mayorista los generadores de energía, comercializadores y usuarios calificados podrán celebrar transacciones de compraventa de energía eléctrica, servicios conexos, u otros productos, importación y exportación, derechos financieros de transmisión, certificados de energías limpias y certificados de emisiones contaminantes. En esencia, los generadores que se encuentren compitiendo podrán ofrecer en el mercado mayorista su producción a distintos tipos de comercializadores, quienes en turno ofrecerán directamente la energía al público (usuario básico), o a los usuarios calificados.

El 28 de agosto de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) como el organismo que tiene por objeto ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del MEM y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión (RNT) y a las Redes Generales de Distribución (RGD), y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al MEM. El mismo Decreto establece que el CENACE, ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Por otro lado, el 28 de noviembre de 2011, previo a la publicación de la LIE, se publicó en el DOF el Acuerdo que determina los lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones

³ SENER, opcit, pp 27-28

eléctricas, que además incluye obligaciones conforme a la *NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización)*.

En ese sentido, en el caso de las instalaciones eléctricas, el 29 de noviembre de 2012, la SENER emitió la "Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización)" que tiene como objetivo establecer las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben contener las instalaciones eléctricas, con la finalidad de que tengan las condiciones adecuadas para garantizar la seguridad de las personas y sus inmuebles en lo referente a protección contra descargas eléctricas, efectos térmicos, sobre corrientes, corrientes de falla y sobretensiones

En virtud de lo anterior, la COFEMER opina que con la expedición del instrumento propuesto se actualiza el Acuerdo de mérito para hacerlo consistente con los nuevos ordenamientos jurídicos emanados de la Reforma Energética, entre ellos la LIE, en específico se agregan lugares de concentración pública que deberán ser dictaminados por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas para efectos de que sean conectados a las Redes Generales de Distribución.

II. PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS GENERALES

Con la finalidad de justificar la emisión del anteproyecto, en el numeral 2 del formulario de la MIR, la SENER presentó información sobre la problemática que originó la propuesta regulatoria, destacando que la Secretaría de Energía deberá publicar aquellos, lugares que deberán ser dictaminados por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas para efecto de que sean conectados a las redes generales de Distribución; indicando lo siguiente:

"Con fecha 28 de noviembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que determina los lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones eléctricas. Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, así como a los nuevos requerimientos en materia de instalaciones eléctricas, es necesario se actualice dicho ordenamiento legal. De conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la



Ley de la Industria Eléctrica, la Secretaría de Energía deberá publicar aquellos, lugares que deberán ser dictaminados por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas para efecto de que sean conectados a las redes generales de Distribución. En este nuevo documento únicamente se precisan algunos lugares, que si bien ya son verificados, no estaban explícitamente definidos. Asimismo, se incorporan algunos lugares que se consideran importantes, debido a la cantidad de personas que en ellos se congrega."

De la problemática anterior, la COFEMER resalta que la problemática atendida por este anteproyecto comprende la actualización de los lugares sujetos a verificación, actualizando la lista para incluir lugares que si bien ya son verificados, no estaban explícitamente definidos, e incorporar otros que se consideran importantes debido a la cantidad de personas que en ellos se congrega.

Para atender la problemática anterior, la SENER indicó en el numeral 1 del formulario de la MIR, que el objetivo general de la regulación propuesta es *"Establecer los lugares de concentración pública que deberán ser dictaminados por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas para efecto de que sean conectados a las redes generales de Distribución"*.

Al respecto, esta Comisión considera que los objetivos propuestos son coincidentes con la problemática identificada, puesto que la emisión del anteproyecto actualiza la lista de lugares públicos sujetos a verificación.

III. POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

Con relación a las alternativas regulatorias y no regulatorias identificadas para resolver la problemática anteriormente descrita, la Secretaría de Energía expuso en el numeral 4 de la MIR la siguiente alternativa:

Alternativa 1.

"No emitir regulación alguna"

Si bien la Secretaría de Energía es competente para resolver controversias sobre la aplicación del Acuerdo vigente, con el anteproyecto presente se busca evitar hacer más extenso el trámite para poder contar con el suministro eléctrico, ya que no se tendría que consultar a esta dependencia sobre la aplicación del dictamen a ciertos establecimientos, que en los últimos años han tenido problemas.”

Al respecto, esta Comisión observa que la alternativa expuesta por la Secretaría no difiere de la regulación propuesta en el presente anteproyecto, comprende una explicación de los motivos por los cuales se planteó esta regulación y no otra.

Dicho lo anterior, esta Comisión considera importante precisar, para la elaboración de futuras MIR, que el objetivo del apartado que nos ocupa es que las Dependencias y Organismos Descentralizados que pretendan emitir un instrumento regulatorio, realicen un comparativo con diversas opciones y estrategias que pudieran representar un esquema distinto a la emisión del anteproyecto regulatorio, incluyendo aquellas que no impliquen la intervención gubernamental.

Aunado a lo anterior, la SENER incluyó en el numeral 5 de la MIR la justificación respecto del por qué la emisión del manual representa la mejor opción para atender la situación expuesta como problemática, en ese sentido, dicha Secretaría indicó lo siguiente:

“Sin dicha regulación, no existiría precisión respecto a las instalaciones eléctricas que se incorporan, ya sea por no estar contenidas en el acuerdo vigente o no ser concisas.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, la COFEMER considera que la Secretaría respondió acertadamente a esta sección, expresando que la emisión del anteproyecto brindará claridad y certeza sobre los lugares sujetos a verificación, para que puedan llevar a cabo los trámites necesarios para su incorporación al suministro eléctrico.



IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. ANÁLISIS DE CARGA ADMINISTRATIVA

En el numeral 6 del formulario de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia identifique y justifique en su caso, si la emisión del instrumento regulatorio crea, modifica o elimina trámites, generando posibles cargas administrativas, la SENER señaló que ese apartado no le aplicaba al contenido del anteproyecto. Al respecto, la COFEMER coincide con esa Secretaría, respecto a que la propuesta regulatoria no incluye disposiciones que cumplan con la definición de trámite prevista en el artículo 69 B de la LFPA⁴.

B. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS

En relación con el numeral 7 de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites contenidas en el anteproyecto, la SENER respondió de la siguiente manera:

Tabla 1. Acciones regulatorias

Numeral	Acción regulatoria	Justificación
Artículo segundo	Establecen requisitos	Con este anteproyecto, se están precisando algunos lugares que antes no existían o eran confundidos con otros. Con esto se busca que no existan lagunas en el documento y se hagan interpretaciones que no son del todo aplicables. Asimismo considerando el crecimiento exponencial de los lugares que se incorporan o precisan, es importante se definan los criterios de seguridad que deben de cumplir en materia de instalaciones eléctricas.

⁴[...] Artículo 69-B...Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado..."

Con base en la información proporcionada por dicha Secretaría, la COFEMER considera que se justificaron adecuadamente las acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto, toda vez que se precisa mejor el documento para evitar interpretaciones equívocas.

C. ANÁLISIS DE IMPACTO EN LA COMPETENCIA

El anteproyecto denominado *Acuerdo que determina los lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones eléctricas*, ingresó a la COFEMER el día 9 de enero de 2017 y fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) ese mismo día; a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia, en el ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*⁵.

Al respecto, y en apego al "Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica"⁶ esta Comisión informa que al día de hoy no ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito por parte de la COFECE; lo anterior, conforme a la Cláusula Tercera en su inciso a), que entre otras cosas, establece que "concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la "COFECE" haya emitido consideraciones en materia de libre competencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el

⁵ "Artículo 9.- La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrada por COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LFPA."

Disponible en: <http://www.cofemer.gob.mx/documentos/marcojuridico/rev2016/AMIRC.pdf>

⁶ El convenio referido fue firmado entre el Director General de la COFEMER, Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero y la Comisionada Presidenta de la COFECE, Lic. Alejandra Palacios Prieto, a los treinta días del mes de mayo de 2016 y surte efectos ese mismo día.



anteproyecto de mérito". No obstante, si esta COFEMER recibe dicha opinión en lo subsecuente, esta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

Sin embargo, no omitiendo la atribución de la COFECE de garantizar la libre competencia y competencia económica, la SENER indicó en el numeral 8 del formulario de la MIR, en donde se le pide a la dependencia justificar las acciones regulatorias que restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado, entre otras cosas lo siguiente:

"La regulación es necesaria, en primer lugar se actualiza el marco normativo y en segundo se hace una precisión clara de los lugares que deberán ser dictaminados por una Unidad de Verificación."

MA

Al respecto, y sujeto a cualquier observación que pudiera indicar la COFECE, esta Comisión considera que la Dependencia se pronunció de manera puntual respecto al impacto de las acciones regulatorias en la competencia.

D. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Con relación al análisis costo-beneficio, relativo a los numerales 10.1 y 10.2 del formulario de la MIR, la SENER reportó lo siguiente:

Grupo o industria a la que impacta la regulación (Costos):

"Centros comerciales, empresas de cobranza, centros de atención a clientes, tlapalerías, ferreterías, venta de pinturas y salas de conciertos que requieran el suministro eléctrico"

Describa y estime los costos:

"Los lugares de concentración pública que se incorporan o que se precisan, deberán contratar una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas que certifique que sus instalaciones eléctricas presentan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, ésto con la finalidad de contar con el suministro eléctrico." [sic]



Derivado de la descripción relacionada a los costos de cumplimiento que señala esta Secretaría, se aprecia que comprenden costos asociados al proceso de una verificación de la instalación eléctrica, para poder acceder al suministro eléctrico.

Grupo o industria a la que impacta la regulación (Beneficios):

"Centros comerciales, empresas de cobranza, centros de atención a clientes, tlapalerías, ferreterías, venta de pinturas y salas de conciertos que requieran el suministro eléctrico"

Describe y estime los beneficios:

"Comprobar que las instalaciones eléctricas presentan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades." [sic]

La COFEMER observa que los beneficios asociados al proyecto comprenden la seguridad de inherente a la población, derivada de una adecuada instalación eléctrica validada por la verificación.

En cuanto al numeral 11 del formulario de la MIR, la COFEMER observa que la SENER indicó de manera puntual la justificación respecto a que los beneficios de la regulación son superiores a sus costos, indicando claramente que el anteproyecto permite a los usuarios tener seguridad con respecto a la instalación eléctrica de estos lugares, avalado por la verificación correspondiente.

V. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

En el numeral 12 del formulario de la MIR, se solicita describir los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, por lo que la SENER brindó la siguiente respuesta:

"La regulación ya se encuentra en aplicación, por lo cual no se necesitarán recursos humanos y económicos adicionales para vigilar su cumplimiento."

Con base en lo anterior, la COFEMER considera atendido el numeral en análisis, al señalar puntualmente que la regulación ya se encuentra implementada y no se incurrirá en recursos adicionales para garantizar su cumplimiento.

VI. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

En el numeral 13 del formulario de la MIR, donde se solicita que la Dependencia describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la SENER respondió:

"Actualmente se cuenta con un sistema informático con el cual se podrá medir el número de instalaciones que son dictaminadas por una Unidad de Verificación."

Al respecto, la COFEMER considera esta Secretaría atiende lo solicitado en la MIR, ello debido a que señala de manera puntual los mecanismos de monitoreo y vigilancia eficiente de registro de instalaciones que son dictaminadas por las unidades de verificación.

VII. CONSULTA PÚBLICA

La SENER señaló en el numeral 14 de la MIR, que se llevó a cabo una consulta intra-gubernamental con las Unidades de Verificación de Instalaciones Eléctricas y los servidores públicos que practican visitas de verificación a instalaciones eléctricas. En dicha consulta, todos los grupos coincidieron en la necesidad de actualizar el documento y modificar el artículo primero del Acuerdo⁷.

Por otra parte se informa a la SENER que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con el artículo 69-K

⁷ Acuerdo que determina los lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones eléctricas.

de la LFPA. Asimismo, se notifica que a la fecha de emisión del presente Dictamen la COFEMER no ha recibido comentarios de particulares interesados en emitir su opinión y sugerencias sobre el contenido del anteproyecto, situación que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/19833>

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la SENER puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracciones XI y XXXVIII y último párrafo; y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; en el Artículo Primero, fracción IV del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO

Coordinador General